

NORMATIVAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS

Importancia de las Áreas Protegidas

El Registro de Normativas de Ordenamiento Territorial (RENOT) presenta las normativas correspondientes para la conservación de las áreas protegidas, con el fin de asegurar que los recursos naturales del país sean manejados de manera que respondan equitativamente a las necesidades de la población. En este sentido, se definen las áreas protegidas como espacios creados por la sociedad en su conjunto, articulando esfuerzos que garanticen la conservación de especies y flora nacional.

Las áreas protegidas de Honduras, por ley, son responsabilidad del Estado. Actualmente, el país cuenta con 91 áreas protegidas clasificadas en diferentes categorías, tales como refugios de vida silvestre, parques nacionales, monumentos naturales y zonas naturales de agua, entre otras. Honduras tiene una extensión territorial de 112,492 km², lo que representa una distribución ambiental significativa. Su cobertura forestal abarca el 56.1% del territorio, mientras que el 41% corresponde a áreas protegidas no boscosas y el 2.0% a superficies de agua.

Las principales amenazas de las áreas protegidas en Honduras es la deforestación, las amenazas por conflicto de uso y de tendencias de suelo, la casería ilegal, la pesca entre otras actividades del ser humano dentro de las áreas protegidas.

Ley de forestal

ARTICULO 6

MANEJO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.

Declararse de prioridad nacional y de interés general el manejo racional y sostenible de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Se realizará de manera compatible con la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos genéticos y la reducción de la vulnerabilidad ambiental y antropogénica. El Estado garantizará la armonización de las políticas y acciones en materia agrícola, pecuaria, cafetalera y de asentamientos humanos con los principios y objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 59

En las áreas protegidas podrán desarrollarse actividades recreativas, ecoturismo, e infraestructura para la administración, investigación y atención a visitantes, siempre que dichas actividades sean compatibles con las regulaciones establecidas para cada categoría y de conformidad con las normas técnicas aplicables al plan de manejo.

ARTICULO 61

La infraestructura hotelera solamente podrá desarrollarse en la zona amortiguamiento de las áreas protegidas, previa evaluación de impacto ambiental y su respectiva licencia ambiental.

ARTICULO 115

PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la protección, manejo y administración de la flora y fauna silvestre de todo el País. Si existieren componentes acuáticos en las Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en la elaboración de los Planes de Manejo debe tomarse en consideración las medidas establecidas en la Ley de Pesca, sus Reglamentos y Acuerdos. Los Planes de Manejo referidos serán aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en consulta con la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, cuando corresponda.

ARTICULO 38

Para el manejo adecuado de las áreas naturales protegidas podrán establecerse zonas aisladoras o de amortiguamiento en torno a sus respectivos límites. Los propietarios de terrenos privados y los pobladores ubicados en estas zonas podrán realizar actividades productivas sujetándose a las normas técnicas y a los usos del suelo que se acuerden en el Decreto de declaración de cada área.

ARTICULO 37

En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo anterior, participarán, entre otras, las municipalidades en cuya jurisdicción se localicen, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección del ecosistema.

ARTICULO 22

El proceso de ordenamiento territorial se desarrollará en el ámbito siguiente:

2) ENTIDADES O ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL, que corresponden a aquellas entidades o espacios geográficos sujetos al régimen nacional de administración amparados por legislación específica o manejo especial tales como: Áreas Protegidas, Sistema de Regiones, Sistema de Cuencas Hidrográficas, Zonas Turísticas, Zonas Fronterizas, Espacios de Mar Terrestrial y Plataforma Continental y otras de similar condición que se constituyan conforme a la Ley.

ARTICULO 29

Cada área protegida deberá contar con un plan de manejo que oriente su desarrollo a corto, mediano y largo plazo. La ejecución de este plan de manejo se hará mediante un plan operativo que se formulará cada dos años.

ARTICULO 45

Cada área protegida deberá contar con un plan de manejo que oriente su desarrollo a corto, mediano y largo plazo. La ejecución de este plan de manejo se formulará cada dos años.

Son privadas las ubicadas en terrenos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredite con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 109

DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE Respecto los Mapas Catastrales y Planes de Ordenamiento Territorial, tendrán el valor de título que les asigna la Ley de Propiedad. En ningún caso se otorgará permisos o licencias para el aprovechamiento de los recursos en las zonas núcleos de las áreas protegidas y de vida silvestre. En las zonas de amortiguamiento únicamente se podrá autorizar la realización de actividades económicas que sean acordes con los Planes de Manejo o Planes Operativos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Realizar mandato a los Registradores de la Propiedad, que se prohíba la inscripción de dominios plenos a favor de cualquier persona cuando se trata de áreas protegidas.

ARTICULO 135

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y FOMENTO Para los fines del Artículo anterior, los propietarios de las Áreas Forestales Públicas y Privadas identificarán áreas deforestadas, degradadas y prioritarias, considerando los requerimientos del desarrollo nacional, incluyendo la generación de empleos. Las actividades que pueden ser objeto de las medidas de protección y fomento incluyen, las siguientes:

Apoyo a actividades productivas forestales orientadas a un manejo sostenible de los recursos;

Apoyo a las iniciativas de investigación y transferencia de tecnología en el manejo de los Recursos Naturales;

7) Ejecución de actividades silvícola que mejoren la calidad de los bosques;

8) Prevención y protección contra incendios y plagas forestales.

ARTICULO 40

La declaración de una área natural protegida permite a las autoridades competentes dentro de las atribuciones fijadas en ésta y en las leyes sectoriales respectivas, imponer a los propietarios usufructuarios, poseedores y ocupantes ubicados dentro de los límites respectivos, las restricciones u obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el Decreto de declaración y que resulten de los planes de ordenamiento o de manejo que se aprueben.

ARTICULO 40

Las políticas y estrategias se establecen como mecanismos administrativos esenciales, para el manejo de la temática del Ordenamiento Territorial y la consecución de sus objetivos. Los instrumentos de la planificación reflejarán consistentemente el abordaje de las políticas y estrategias adoptadas en dos aspectos:

PLANES ESTRATÉGICOS ESPECIALES (PEE): Instrumentos de planificación multisectorial que por razones de elevada prioridad o especial justificación, necesitan realizarse en forma integrada o en aquellas áreas bajo régimen especial con visión de mediano y largo plazo.



Ley de Conservación Forestal de Honduras

ARTICULO 109: DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE. El Congreso Nacional podrá declarar áreas protegidas y vida silvestre, el que a su vez, con base al Decreto Legislativo respectivo, ordenará a titular el área a favor del Estado o Municipalidad correspondiente, así como, a su inscripción en el Catálogo de Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

En ningún caso se otorgará permisos o licencias para el aprovechamiento de los recursos en las zonas núcleos de las áreas protegidas y de vida silvestre. En las zonas de amortiguamiento únicamente se podrá autorizar la realización de actividades económicas que sean acordes con los Planes de Manejo o Planes Operativos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Módulo de Áreas Protegidas con sus premisos y restricciones

Las áreas protegidas requieren una variedad de medidas para garantizar su conservación y preservación a largo plazo. Estas medidas pueden variar según la ubicación geográfica, el tipo de ecosistema y los desafíos específicos que enfrenten. Una de las más importantes es la designación legal, que otorga estatus oficial al área como un espacio de protección especial.

La regulación y las normativas constituyen herramientas legislativas, técnicas y políticas específicas para proteger las áreas protegidas y mantener la integridad ecológica de determinadas zonas. La Ley del Instituto de Conservación Forestal (ICF) establece las actividades permitidas tanto en las zonas de amortiguamiento como en las zonas núcleo.

Las zonas núcleo se definen como áreas de conservación estricta de flora, fauna y ecosistemas silvestres, donde no se permite actividad humana, salvo para fines científicos o de investigación. Por su parte, las zonas de amortiguamiento permiten ciertas actividades turísticas reguladas, y su objetivo principal es funcionar como una franja de protección para la zona núcleo.